Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL, y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels).
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representado por su director general [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL**, y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)
Materia: Contencioso administrativo

Figuran como parte recurrida en esta instancia: **a**. el Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; **b**. la sociedad de comercio Dankot Group, S.R.L., representada por su agente autorizado, Riquelmi [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **c.** Corporación de Fomento de la Industria Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Algenis [redacted], de generales que constan en el expediente, y **d.** Consorcio Higiene Integral, SRL., quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 842/2024 instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de octubre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dankot Group Srl., mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 7 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 2046/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de Dankot Group, Srl.

E. De igual manera, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) deposito escrito de defensa en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

F. En fecha 21 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 767/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Corphotels.

G. La defensa al recurso de casación fue presentada por la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE), mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

H. En fecha 29 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 1045/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado del Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE).

I. La recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), depositó en fecha 11 de octubre de 2024, escrito justificativo y ampliatorio en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

J. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

K. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte recurrida son el Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL**, y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels).

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la supuesta violación al principio de congruencia y al debido proceso en sede administrativa, con énfasis en la omisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA) de valorar correctamente el expediente administrativo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL**, y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)
Materia: Contencioso administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 7 de febrero de 2017, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo (ASDE) publicó el pliego de condiciones para la licitación pública nacional ASDE-LPN-2017-01, para contratar los servicios de una empresa que se encargue de la recogida de los desechos sólidos de la circunscripción núm. 1, del municipio Santo [redacted].

b. Posteriormente, la razón social Dankot Group, SRL., resultó adjudicataria de la referida licitación.

c. No conforme, la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., impugnó el proceso de licitación núm. ASDE-LPN-2017 ante el Comité de Compras y Contrataciones, el cual, en fecha 26 de junio 2017, emitió un acta mediante la cual rechazó la impugnación realizada.

d. Inconforme, la razón social Consorcio Higiene Integral, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el cual fue respondido mediante la resolución núm. RIC-51-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, acogiendo el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., y declarando la nulidad del procedimiento de licitación pública núm. ASDE-LPN-2017.

e. No conforme con lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio Santo [redacted] (ASDE) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, la cual acogió el recurso, revocando la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

f. La referida decisión fue recurrida en casación de manera principal, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y, de manera incidental, por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia estableciendo que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al principio de congruencia procesal al constatar que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública, y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP. La Corte de Casación estableció que el tribunal *a quo* dejó de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes; en ese sentido, el tribunal debía examinar si el Ayuntamiento de Santo

[redacted] (ASDE) y los demás involucrados fueron debidamente oídos y notificados durante el proceso administrativo.

g. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2020, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO [redacted] (ASDE), en contra de la Resolución Administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en contra del Interviniente Forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente AYUNTAMIENTO SANTO [redacted] (ASDE), al recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS); así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Desconocimiento de la Ley, en violación al principio de coherencia y congruencia*. (Sic)

Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consorcio Higiene Integral, SRL**,** conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 842/2024 instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de octubre de 2024, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar

[1] **Artículo 21.-** Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 29, [redacted] Centro, suite 402, a donde tiene su domicilio el Consorcio Higiene Integral, SRL**,** procediendo a dejar el acto en manos de Yumeiry Cortorreal, empleada, quien tiene calidad para recibir dicho acto.

8. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Consorcio Higiene Integral, SRL**,** no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Solicitud de exclusión de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)

9. La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) solicita ser excluida de este proceso en virtud de que no ha sido parte en ninguna etapa del proceso, por lo cual su inclusión en el dispositivo de la sentencia impugnada se trató de un error material.

10. Del examen de la sentencia impugnada se constata que en su parte dispositiva figura la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) como interviniente forzosa, aunque no consta su participación en el cuerpo de la decisión;

esta situación motivó su inclusión en el acto de emplazamiento del recurso de casación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

11. Sin embargo, del análisis de los antecedentes del caso, así como de la documentación depositada en el curso del procedimiento, se advierte que la entidad mencionada no participó en ninguna de las etapas del proceso administrativo ni jurisdiccional en calidad de parte, ni como interviniente voluntario ni forzoso, no existiendo constancia de que haya ejercido derecho de defensa, presentado escritos o intervenido activamente en el conocimiento del recurso contencioso ni del recurso de casación. En tal virtud, y dado que la participación de Corphotels en la presente instancia carece de sustento procesal, procede acoger la solicitud de exclusión de dicha entidad, sin que sea necesario consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre la admisibilidad del recurso

Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

12. La entidad Dankot Group SRL., solicita declarar inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, que dispone que sí la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

13. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024, al constatar que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP, dejando de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

15. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae

estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, ello sobre la base de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

16. En vista de que la primera casación versó sobre la verificación de un vicio eminentemente formal procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

Interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En este caso, la parte recurrente denuncia en su medio de casación, en esencia, violación a los principios de coherencia y congruencia administrativa, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el análisis del medio.

Análisis de los medios de casación

28. El único medio de casación planteado se fundamenta en la violación al principio de coherencia y congruencia. La parte recurrente, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sostiene que el tribunal de envío reincidió en el mismo error que motivó la primera casación: omitir la valoración de los antecedentes administrativos y de los elementos sustanciales del expediente, desconociendo el mandato de la Suprema Corte de Justicia que le ordenó revisar el caso bajo el prisma del debido proceso y del principio de congruencia, conforme a la Ley núm. 107-13. Alega que el tribunal anuló nuevamente la Resolución núm. RIC-51-2020 alegando violación al derecho de defensa y falta de pruebas,

sin considerar que dicha resolución fue dictada luego de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo el análisis de los escritos de defensa y demás actuaciones del expediente. Denuncia que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el expediente completo ni los argumentos sustantivos presentados, lo cual afecta la coherencia que exige el artículo 3.13 de la Ley núm. 107-13, que impone a la Administración la obligación de actuar conforme a sus propios antecedentes, salvo justificación expresa.

29. También destaca que la sentencia impugnada ignoró el criterio ya fijado por la Suprema Corte de Justicia en su anterior decisión de casación (SCJ-TS-24-0285, del 29 de febrero de 2024), donde se aclaró que el procedimiento aplicable no era el previsto para la potestad investigativa de la DGCP en la Ley núm. 340-06, sino el procedimiento administrativo común regulado por la Ley núm. 107-13, al tratarse de un recurso jerárquico presentado durante una licitación. El TSA no valoró si las partes, como el Ayuntamiento de Santo [redacted], fueron debidamente oídas y notificadas, lo que constituye una omisión grave que afecta el principio de contradicción y el derecho a la tutela administrativa efectiva, protegidos por el artículo 69 de la Constitución. Por todo lo anterior, considera que el tribunal reiteró una motivación incongruente y sin respaldo probatorio suficiente.

30. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0285 de fecha 29 de febrero de 2024,

versaron sobre que el tribunal de fondo incurrió en un error al fundamentar su decisión en el procedimiento de "potestad de investigación" previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, cuando el conflicto ventilado tuvo su origen en un recurso jerárquico interpuesto durante un proceso de licitación pública, y no en una investigación autónoma por parte de la DGCP, dejando de lado que el procedimiento aplicable era el regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en particular en lo relativo al principio de congruencia administrativa y al respeto del derecho de defensa de las partes. La Corte de Casación señaló que, al no examinar si el Ayuntamiento de Santo [redacted] (ASDE) y los demás involucrados fueron debidamente oídos y notificados durante el proceso administrativo, el tribunal omitió verificar aspectos esenciales del principio de contradicción y de tutela administrativa efectiva, los cuales son componentes fundamentales del debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución.

31. Es importante precisar que, aunque la sentencia dictada en casación provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices -muy específicamente en los casos de verificaciones de vicios formales como los de la especie- las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, conforme con el artículo 77 de la Ley núm. 2-23.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**28.** La Ley 107-13 es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". En sintonía con las condiciones precedentes, esta Sala, partiendo del estudio de los documentos depositados, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) no realizó depósito de documentos que puedan sustentar las actuaciones (comunicación del recurso jerárquico, notificación de las piezas presentadas en el debate, con la finalidad de que las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa) que dieron origen a la Resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 08/09/2020, esto en aras de comprobar que previo a ser emitido el acto administrativo fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas. 29. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido comprobar que ninguna de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano de revisor de alzada, en virtud del apoderamiento del recurso de impugnación contra el procedimiento de Licitación núm. ASDE-LPN-2017-01, para contratar los servicios de una empresa que se encargue de la recogida de los desechos sólidos de la circunscripción Núm. 1, del Municipio Santo [redacted], y del cual emanó

la resolución administrativa núm. RIC-51-2020, de fecha 08/09/2020, no estuvo precedido de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06; motivo por el cual, procede acoger el presente recurso contencioso como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

33. De lo transcrito se desprende que, para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal, al examinar los documentos depositados en el expediente, advirtió que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no aportó constancia documental de las actuaciones que dieron origen a la Resolución núm. RIC-51-2020, como lo exige el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 107-13, lo cual impedía verificar si dicho acto administrativo fue precedido del respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Esta ausencia de prueba sobre la comunicación del recurso jerárquico, las notificaciones y el desarrollo del debate administrativo (expediente administrativo) llevó al tribunal a concluir que no se garantizó el derecho de defensa de las partes involucradas, en contradicción con el artículo 69.10 de la Constitución y la normativa sobre contratación pública.

34. En esencia, la parte recurrente aduce una supuesta contradicción con los lineamientos fijados en la primera casación de este proceso mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0285, de fecha 29 de febrero de 2024, alegando que el tribunal de envío omitió valorar los

antecedentes administrativos del caso y no respetó el principio de coherencia consagrado en el artículo 3.13 de la Ley núm. 107-13.

35. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se constata que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su calidad de parte recurrente en ese contenciosa administrativa, no acreditó haber depositado ante el tribunal de envío el expediente administrativo completo que sustentara la resolución núm. RIC-51-2020, ni otras pruebas que permitan constatar que fueron respetadas las garantías propias del debido proceso administrativo, tales como la notificación del recurso jerárquico, la puesta en conocimiento de las defensas y los elementos de prueba presentados en sede administrativa; en efecto, las únicas pruebas depositadas fueron la de la parte hoy recurrida según se constata en la página 6 de la sentencia impugnada, consistentes en copia, certificación y comunicación de la resolución impugnada.

36. Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*[4]; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que en el dictamen de su decisión, agotó el debido proceso y solicitó los escritos de defensa, sino que ante los ataques presentados por la parte hoy recurrida Ayuntamiento Santo Domingo

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. **SCJ-TS-24-0008**, 31 enero de 2024, [redacted]. Inédito.

Este (ASDE) en sede jurisdiccional, demostrara que no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no hizo.

37. Esta Corte de Casación considera y ha afirmado que, cuando la Administración Pública actúa como parte ante la jurisdicción contenciosa, le corresponde aportar el expediente administrativo o cualquier otro medio de prueba que permita al juez verificar la legalidad del acto impugnado[5], sin que ello implique que el tribunal tenga una obligación de requerir de oficio dichos documentos, salvo casos excepcionales de interés público manifiesto o cuando así lo disponga expresamente la ley, que no es el caso.

38. Conforme al debido proceso administrativo, es responsabilidad de la propia Administración Pública aportar al proceso judicial los elementos probatorios que justifiquen la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, tal como lo establece el artículo 21, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, el cual impone la obligación de documentar y conservar sus actuaciones para permitir su control jurisdiccional. En ese contexto, la falta de documentación en el expediente judicial por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) respecto al contenido y procedimiento que dio origen a la Resolución núm. RIC-51-2020 constituye una insuficiencia probatoria atribuible exclusivamente a dicho órgano, sin que pueda trasladarse al tribunal la carga de suplir esa omisión, ni menos aún en detrimento del derecho de defensa de los terceros involucrados.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0056, 31 de enero de 2023, [redacted]. Inédito; si bien este criterio ha sido reiterado en materia tributaria, su aplicabilidad extensiva al ámbito del derecho administrativo general y, en particular, a los procedimientos de control judicial de legalidad de actos administrativos.

39. La conclusión arribada por el tribunal acerca de que, no se pudo constatar que la DGCP hubiera respetado las garantías mínimas del debido proceso administrativo, se apoya en una valoración objetiva de las pruebas disponibles, que no puede ser desvirtuada por una afirmación general de la recurrente según la cual "el expediente estaba completo" o que "se habían ponderado los escritos de defensa", sin una demostración concreta de tales extremos.

40. Precisar que, aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación estableció que era necesaria una revisión del caso bajo los principios de congruencia y debido proceso, dicha revisión sólo podía realizarse con base en un expediente adecuadamente instrumentado, cuyo cumplimiento depende de que las partes, especialmente la administración pública, suministren los documentos que permitan realizar una valoración de fondo.

41. Así las cosas, no se verifica la supuesta violación al principio de congruencia ni al precedente jurisprudencial invocado por la parte recurrente. Por el contrario, la sentencia recurrida aplica adecuadamente el procedimiento administrativo común regulado por la Ley núm. 107-13, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte de Casación en la sentencia anterior, y concluye —a partir de las pruebas disponibles— que no se cumplió con el estándar constitucional del debido proceso administrativo. Por tanto, al no configurarse ninguno de los vicios denunciados en el único medio propuesto, procede rechazar el recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas, todo de conformidad a la ley 1494 del año 1947.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00693 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00191
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00694
Ticket núm.: 2024-R0574117
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurridos: Ayuntamiento Santo [redacted] (ASDE), Dankot Group SRL, Consorcio Higiene Integral, SRL, **y** Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels)
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.